

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN DE SAN
JULIAN — MARIN (PONTEVEDRA)

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN DE SAN
JULIAN - MARIN (PONTEVEDRA)

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. — La presente Ordenanza tiene por objeto regular el disfrute y aprovechamiento de los montes vecinales de San Julián del Municipio de Marín, que consuetudinariamente han venido aprovechando los grupos sociales de la parroquia en condición de vecinos, a tenor de los dispuesto en la Ley de Montes Vecinales en Mano Común del 10-10-89.

Artículo 2º. — Las normas contenidas en estos estatutos se inspiran en los usos y costumbres tradicionales observados para regular el aprovechamiento y disfrute del referidomonte.

Teniendo en cuenta todos los artículos de la Ley de Montes vecinales en Mano Común del 10-10-89

Artículo 3º. — El aprovechamiento y disfrute de los Montes Vecinales en Mano Común regulados por este estatuto tiene carácter administrativo y regulador, por ello todos los actos y acuerdos, tanto de la Asamblea General, como de la Junta de la Comunidad, estarán sujetas a las normas de la citada Ley del 10-10-89.

Artículo 4º. — El referido monte es un bien indivisible, inalienable, imprescriptible, e inembargable y no estará sujeto a tributación alguna de base territorial ni a la cuota empresarial de la Seguridad Social, de acuerdo con el Art. 2.1 de la Ley 55/80.

Capítulo II: Régimen jurídico

Artículo 5º.

1.º La Comunidad de vecinos propietaria de un Monte Vecinal en Mano Común, tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus derechos sobre el monte y sus aprovechamientos, así como sobre su administración y disposición en los términos establecidos en la Ley del 10-10-89.

2.º Si se extinguiese la Comunidad Vecinal titular con independencia de su voluntad, habrá que atenerse, transitoriamente, y hasta tanto no se reconstituya la Comunidad, en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del 10-10-89.

Artículo 6º. Los Montes Vecinales en Mano Común y su inabienabilidad podrán ser objeto de cesión temporal, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, explotaciones de diversa índole, servicios y otros fines que redunden de modo principal en beneficio directo de la Comunidad de Vecinos, de acuerdo con las mayorías previstas en el artículo 18.1 de la Ley de Montes del 10-10-89. La cesión podrá ser por tiempo indefinido en favor de cualquiera de las administraciones públicas cuando sea destinada a equipamientos en favor de la propia Comunidad, en tanto se mantenga el fin para el que fue hecha la cesión.

Artículo 7º.

1.º Los Montes Vecinales sólo podrán ser objeto de expropiación forzosa imponerles servidumbres por causa de utilidad pública o interés social prevalecientes a los de los propios Montes Vecinales.

2.- El importe de las cantidades abonadas por la expropiación o servidumbre se deberá destinar a la mejora del monte, al establecimiento de obras o servicios de interés general de la Comunidad de Vecinos propietarios, o en su imposibilidad repartirlo entre los comuneros de acuerdo con lo que esté previsto en los Estatutos o lo que decida la Comunidad según las mayorías previstas en el Art. 18.1 de la Ley de Montes del 10-10-89.

3._ Si como consecuencia de la expropiación quedase todo el monte fuera de la titularidad dominical de la Comunidad, ésta sustituirá para el ejercicio de los derechos que quepan y como titular del eventual derecho de reversión.

Artículo 82.

1._ La Comunidad de Vecinos Propietarios podrá establecer derechos de superficie con destino a instalaciones o edificaciones con un plazo máximo de treinta años, o a cultivos agrícolas de diez años, pasando a ella, sin ninguna indemnización, al caducar dicho derecho de la propiedad de todo lo instalado, edificado o plantado. En el caso de aprovechamientos forestales de arbolada, la Comunidad no podrá concertar plazos superiores a los correspondientes a un único turno de especie plantada, ni para otra clase de aprovechamientos que el de la tala del arbolado plantado.

2._ La constitución de este derecho se formalizará en escritura pública, que deberá inscribirse en el registro de la propiedad, será transmisible y susceptible de gravamen, y se regirá por el título constitutivo del derecho, por la presente Ley, subsidiariamente, por las normas del Derecho Privado.

3._ Si el Derecho de Superficie afectase a una sola parte del Monte Vecinal, se deberá practicar la correspondiente delimitación para los efectos de inscripción de aquel derecho.

Artículo 9º. A pesar de lo dispuesto en el Art. 4º de estos Estatutos, cuando razones de interés social de las Comunidades de Vecinos así lo aconsejen, podrán éstas, dándole cuenta al Jurado Provincial de Clasificación, permutar terrenos vecinales en Mano Común por otros terrenos limítrofes que sean de valor similar.

Capítulo III: De los Comuneros Titulares

Artículo 10º. Integrarán la Comunidad sin asignación de cuotas específicas, el conjunto de vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población de la Parroquia de San Julián de Marín, y que vengan ejerciendo, según los usos y costumbres alguna actividad relacionada con aquellos.

La Comunidad vecinal a la que se refiere lo dicho anteriormente se entenderá que estará compuesta por los vecinos que la integren en cada momento.

Artículo 11º. La condición de Vecino Comunero, queda ligada a la casa familiar de forma que sólo se considerará un vecino comunero por casa, salvo en aquellos casos en que haya economía familiares independientes, y así se ha apreciado por la mayoría que establece el Art. 14.3 de la Ley de Montes del 10-10-89.

Artículo 12º. En el caso de que dos Vecinos Comuneros contraigan matrimonio, es considerable a un sólo Vecino Comunero, se transferirá esta cualidad al cónyuge o al que

ostente la representación familiar. Por otra parte al fallecimiento de un vecino comunero con descendientes menores de edad y mientras exista esta situación, ostentará la representación de los mismos a todos los efectos su tutor.

Artículo 13º. _ El disponer de casa vivienda en la parroquia, cuya ocupación sea esporádica, no lleva implícito, para su propietario o usufructuario el derecho de Vecino Comunero, pudiendo decidir la Asamblea General la existencia o no en cada caso particular.

Artículo 14º. _ Se considerará Vecino Comunero por contraer matrimonio y formar casa abierta dentro de la parroquia de San Julián, y por adquisición de haciendas radicantes en los límites de este lugar, cuando tenga independencia y casa abierta en dicha parroquia.

Artículo 15º. _ Los que en un futuro puedan adquirir el derecho en cada caso de ser considerados de ser vecinos comunes a los efectos de estos Estatutos tendrán que aceptar las condiciones que, en cada caso, adopte la Asamblea General, la cual, entre otras condiciones, le exigirá el mínimo de un año de residencia en la parroquia de San Julián.

Artículo 16º. _ Los Vecinos Comunes que por circunstancias especiales: Emigración, servicio militar, u otras que considere la Asamblea General, tuvieran que ausentarse de la parroquia temporalmente, conservarán tal condición si así lo desean, designando su representante ante la Asamblea General por escrito a la Junta de la Comunidad.

Artículo 17º. _ En los casos de que el propietario de casa abierta, alquile ésta, será el arrendador, el Comunero que tendrá voz y voto en las cuestiones que se le consulte, siempre que por sí no tenga ya ese derecho, en todo caso

será beneficiario siempre que reúna los demás requisitos para ser Comunero.

* Artículo 18º. La condición de Vecino Comunero será reconocido por la Asamblea General mediante la inclusión en el registro de Vecinos Comuneros.

La Asamblea General decidirá sobre las reclamaciones que hubieran por la inclusión o no en el citado libro, reservando a las partes el ejercicio de las acciones que les corresponde.

Artículo 19º. Se considerará que cumplen todas las condiciones aún cuando por motivos de trabajo tenga que ausentarse, y la casa sigue habitada y dicha ausencia no sea superior a ocho meses. Si la ausencia fuese mayor, pero su cónyuge sigue viviendo en la misma casa, será esta persona la que ostente el carácter de Comunero a efectos de votación en las asambleas.

Cuando uno prevea una ausencia prolongada delegué por escrito a la Junta Vecinal o de la Comunidad, en la persona que viva en la misma casa y no está previsto en estos Estatutos, ni en la Ley de Montes de Mano Común para evitar perjuicios a terceros, cuando sea necesaria la consulta de la Comunidad.

Artículo 20º. Las personas que en el futuro se consideren con el derecho de ostentar la condición de Vecino Comunero, con los derechos y obligaciones inherentes en la misma, deberán solicitarlo a través de la Asamblea General, la cual determinará en cada caso conforme a lo establecido en el Art. 3º.1, de la Ley de Montes en Mano Común del 10-10-89.

Artículo 21º. Adquirirá de inmediato la calidad de vecino comunero toda persona que a partir de 18 años y proveniente de una familia de Comuneros, se establezca como cabeza de familia independiente con casa abierta en la Parroquia de San Julián.

Artículo 22º. Se entiende que las circunstancias determinantes de la cualidad de Vecino Comunero serán aplicadas, exclusivamente, a aquellas que cumpliendo todo lo anteriormente señalado hagan satisfecho o satisfagan, la parte correspondiente a los gastos ocasionados por los trámites y gestiones que se realicen para conseguir la clasificación del monte, si en su caso los hubiere, o que se puedan producir posteriormente.

Capítulo IV: De la pérdida de condición de Comunero

Artículo 23º. La condición de Comunero se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

- a). Por cierre de la casa en el lugar durante más de un año continuado.
- b). Por pérdida de vecindad en el citado pueblo, que se estimará producida si se ha ganado dicha vecindad en otro pueblo, o por no residir en él, durante un año consecutivo.
- c). Por renuncia escrita del titular, o por delegación escrita a otro miembro de la familia que reúna las condiciones para ser Comunero.
- d). Por fallecimiento del titular.
- e). Por no asistir a tres reuniones de la Asamblea General, por acuerdo de la Asamblea General.
- f). Por sembrar la discordia entre los Vecinos Comuneros malintencionadamente, y así sea aprobado por la Asamblea General.
- g). Por decisión de la Junta de la Comunidad, aprobada por la Asamblea General, al haber usado de los bienes comunes en forma distinta a la establecida por los órganos de la comunidad, causar graves daños en los bienes comunes, o

impedir el uso a los demás comuneros sin perjuicio a las demás responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 24º. La pérdida de la condición de comunero, no impedirá volver a recuperarla cuando hayan cesado las causas que la provocaron y no perjudicará a los herederos o causahabientes que reúnan las demás circunstancias para obtenerla, y así se ha aprobado por la Asamblea General.

Artículo 25º. Al fallecimiento de un Comunero se transferirá de inmediato esta cualidad al heredero que sigue habitando en la misma casa del causante, y si fuesen varios, al que ostente mayor número de bienes, o en su caso al de mayor edad.

Capítulo V: De los derechos y obligaciones de los Comuneros

Artículo 26º. Además de los que resulten de los restantes preceptos de estas ordenanzas y de la legislación de Montes Vecinales de Mano Común, son derechos de los Comuneros:

a)._ Participar en la Administración control y gobierno de la Comunidad, cuando haya sido elegido miembro de la Junta de la Comunidad.

b)._ Derecho a información de todos aquellos datos sobre la marcha de la Comunidad, que le interese conocer, formular los reparos que tenga por conveniente e incluso denunciar las anomalías observadas.

c)._ Participar en los aprovechamientos directos y gratuitos de acuerdo con las normas señaladas por la Asamblea General.

b)._ Participar en los beneficios que se obtengan en los aprovechamientos con rendimientos pecuniarios.

e)._ Trabajar en las explotación del monte en las condiciones que señale la Asamblea General.

f) Defender los intereses de la Comunidad de Montes en Mano

Común, teniendo que serle reintegrados los gastos que le ocasione tal defensa, siempre que prospere sus pretensiones o sea aprobado por la Asamblea General.

g)._ Todos los demás que se deriven de su condición de Comunero, y muy especialmente ejercitar el derecho de voto para elegir los miembros de la Junta de La Comunidad, y poder presentar su candidatura para dichos cargos.

Artículo 27º. Son obligaciones y cada uno de los Comuneros las siguientes:

a)._ Cumplir fielmente los preceptos de la legislación de Montes Vecinales en Mano Común, de estas ordenanzas, y de los acuerdos que emanen de la Asamblea General y de la Junta de la Comunidad.

b)._ Efectuar dentro de los plazos que se establezcan las aportaciones obligatorias que fije la Asamblea General.

c)._ Prestar su garantía en la cuantía que la Junta de la Comunidad determine, previo acuerdo de la Asamblea General, a los contratos de préstamo para financiación de las necesidades económicas para la explotación del monte hayan sido acordadas por la Asamblea General.

d)._ Desempeñar con toda diligencia los cargos de la Junta de la Comunidad, o cualquier otros, para los que fuesen designados.

e)._ Asistir a las reuniones para las que haya sido convocado en debida forma, sino puede ser dado de baja como Comunero por la Asamblea General.

f)._ Los que voluntariamente acepten trabajar en la explotación del monte, poner la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones y labores que tengan encomendadas.

g)._ Todas las demás que resulten de la aplicación de la legislación de Montes Vecinales en Mano Común, de las

presentes ordenanzas y del desarrollo funcional de la Comunidad, determinadas por la Asamblea General.

Capítulo VI: Los aprovechamientos

Artículo 28º.

1._ El aprovechamiento y disfrute de los Montes Vecinales en Mano Común le corresponde en origen exclusivamente a la Comunidad Titular, y se hará según las normas establecidas en estos Estatutos y en la Ley del 10-10-89, y en sus disposiciones.

2.- Los rendimientos que produzca el monte respetando lo dispuesto en el Art. 23º de la Ley de Montes en Mano Común del 10-10-89, se aplicarán en todo o en parte según lo que acuerden los Estatutos o la Asamblea General, a obras o servicios comunitarios con criterios de reparto proporcional entre los diversos lugares, a investimentos en el propio monte, o al reparto, total o parcial, en partes iguales entre todos los Comuneros. Los rendimientos no individualizables se repartirán, en todo caso, en partes iguales entre todos los Comuneros.

3._ Los aprovechamientos de los Montes Vecinales en Mano Común podrán ser objeto de gravamen, y en este caso la ejecución sólamente se podrá dirigir a los aprovechamientos o a las rentas que se pudiesen derivar de su cesión hecha en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montes del 10-10-89.

Artículo 29º.

1._ La Comunidad de Vecinos Propietaria, podrá acordar para usos ganaderos o agrícolas que parte del monte se pueda aprovechar de manera individual mediante la distribución entre los vecinos comuneros de lotes, cedidos temporalmente

a título oneroso o gratuito por períodos no superiores a once años.

En la asignación de lotes procurarase que los Comuneros trabajen conjuntamente bajo la forma de explotación comunitaria de la tierra tengan lotes contiguos.

2. _ Cuando la utilización de tal lote por parte del particular sea destinada a uso distinto o contradictorio de lo acordado por la Comunidad, dará lugar a la reversión inmediata de tal lote, a la situación de aprovechamiento colectivo.

3. _ Acabado el período de cesión la Comunidad de Vecinos podrá optar por acometer el aprovechamiento en común o proceder a un nuevo reparto. En este caso, los lotes que se les entreguen a los Comuneros no pueden coincidir con los que se aprovecharon en el período anterior.

4. _ La Comunidad de Vecinos Propietaria cuidará de que los lotes cedidos esten cultivados adecuadamente, y de que se pueda atender la demanda de lotes por parte de los que adquieran la condición de Comuneros después de hecha la distribución.

Artículo 30º. _ De todos los rendimientos económicos que se puedan derivar de los aprovechamientos debe reservarse un 15 por ciento, como mínimo, según decida la Asamblea General, para investimentos en mejora, protección, accesos y servicios derivados del uso social a que el monte pueda estar destinado.

Artículo 31º. _ Los aprovechamientos del Monte Vecinal en Mano Común serán:

- a). _ Directos y gratuitos.
- b). _ Con rendimientos pecuniarios.

Serán aprovechamientos directos y gratuitos aquellos que realicen los vecinos, de modo que los productos aprovechados redunden íntegramente en su beneficio particular o familiar,

sin proporcionar rendimientos pecuniarios inmediatos.

Serán aprovechamientos con rendimiento pecuniario, los que se produzcan mediante la enajenación del objeto del aprovechamiento.

Artículo 32º. — Se considerarán aprovechamientos directos y gratuitos los siguientes:

— Pastoreo del ganado propiedad de los miembros de la Comunidad, ya sea individual o colectivo.

— Esquilmes, leñas caídas, matorral, piedras para uso propio, pinchas, etc.

— La caza, cuando no sea aprovechamiento con rendimiento pecuniario.

Artículo 33º. — En los aprovechamientos directos y gratuitos la participación será la necesaria para satisfacer las necesidades familiares, y de la explotación agraria del titular.

Artículo 34º. — Para la explotación parcial o total del monte podrán ser utilizadas las aguas baldías por la propia comunidad, mediante simple acuerdo en Asamblea General, estas aguas podrán ser cedidas en, precario, para su aprovechamiento por períodos prorrogables con el acuerdo de la mayoría de los vecinos comuneros. La cesión se formulará por contrato escrito en el que se hará constar los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Cuando el aprovechamiento de estas aguas redunde en beneficio directo de los vecinos propietarios del monte la Asamblea General podrá acordar la cesión por tiempo indefinido y con carácter definitivo de las mismas, aunque tal cesión beneficie a parte de los Vecinos Comuneros.

Artículo 35º. — Con el fin de proteger, fomentar y ordenar la caza, la Asamblea General, podrá consentir la constitución de un coto de caza, previa presentación de los Estatutos de la Sociedad de Caza que se pretende constituir, a los Vecinos Comuneros que así lo deseen, sobre la totalidad o

parte del monte estableciendo para ello las limitaciones y condiciones que estime convenientes, sometiendo los terrenos del mismo al régimen especial previsto en la vigente Ley de Caza, en cuanto a sus aprovechamientos cinegéticos. Estos aprovechamientos se considerarán, salvo acuerdo contrario de la Comunidad, directos y gratuitos.

El ejercicio del derecho de caza, corresponderá, y así se detallará en los Estatutos de la Sociedad de Caza que se constituya, a los Vecinos Comuneros, a sus hijos, aunque no residan en la localidad, y a cuantas personas convivan en el seno de la familia de un titular, sean o no sus parientes, con la condición de ser socios de dicha Sociedad de Caza.

Artículo 36º. La caza no tendrá fines industriales, comerciales, ni lucrativos, mientras se considere un aprovechamiento directo y gratuito. No obstante la Sociedad de Caza prorrataará entre las personas que ejerçiten la caza y en cada época hábil de la misma, el importe total de las tributaciones y gastos de conservación, así como de mejora, con que sea gravado o se inviertan en el coto.

Artículo 37º. Se considerarán aprovechamientos con rendimientos pecuniarios, los siguientes:

- Venta de madera o pastos.
- Arrendamiento de pastos.
- Canteras o similares arrendadas o explotadas directamente.
- Minas arrendadas o explotadas directamente.
- Ingresos por cesiones o expropiaciones.
- La caza mediante arrendamiento o explotación directa, caso que se considere conveniente y así sea acordado por la Comunidad por Asamblea General.
- Otros que puedan establecerse.

Artículos 38º. No se considerarán aprovechamientos pecuniarios ni directos y gratuitos, aquellos que promovidos y llevados a cabo por los vecinos, y siempre que en ellos

intervengan su consecución el establecimiento de una empresa agropecuaria o industrial, que exija aportación de capital, mano de obra remunerada, organización, riesgo y dirección técnica empresarial, así como un proceso continuo de producción, con autonomía económica independiente y propia.

Artículo 39º. La distribución de los beneficios de los aprovechamientos no pecuniarios ni directos y gratuitos, se regularán, en cada caso, por los acuerdos que adopte la Comunidad a través de la Asamblea General.

Artículo 40º. A propuesta de la Junta de la Comunidad para los aprovechamientos que no sean pastoreo o esquilme, se procederá a su venta en pública subasta, previa publicación en lugares visibles de la misma, y los vecinos de la Comunidad interesada podrán asistir y en todo caso participar en ellas. Los fondos obtenidos en dichas subastas, podrán emplearse en obras que beneficien al grupo social, atendiendo las necesidades que la Asamblea General indique en cada caso, dejando para inversión para mejora del monte, el 15 % que obliga la Ley del 10-10-89.

Capítulo VII: De la distribución de las cargas y deudas

Artículo 41º. Las cargas o deudas que graven la propiedad del monte o que se hayan producido como consecuencia de supuesta en explotación, se deducirán de los beneficios obtenidos, si los hubiere, o en su caso, se prorrataarán entre los Comuneros.

Artículo 42º. Si fuese necesario constituir fianza en garantía de cantidades o préstamos concertados para la explotación del monte, cada propietario estará obligado a prestarla en proporción al valor del líquido imponible de sus propiedades particulares, y sólo podrá librarse aquél

comunero que renuncie a su participación en el aprovechamiento, o a su condición de Comunero. El que haya prestado la fianza de que se habla anteriormente y pierda su condición por causas ajenas a su voluntad, tiene derecho a ser relevado de la fianza constituida que pasará al adquiriente de los bienes, o en su defecto se prorrateará entre los demás Comuneros.

Si la pérdida de condición de Comunero fuese voluntaria, no podrá ejercitarse el derecho anteriormente citado, hasta el cierre del correspondiente ejercicio económico, y en todo caso habrá de ser relevado de tal fianza en el plazo máximo de dos años.

Artículo 43º. Hasta que se cubran totalmente las deudas contraídas por la explotación el monte, no se procederá a la distribución de beneficios, que habrán de destinarse íntegramente a la amortización de dichas deudas.

Artículo 44º. En los casos en que la Asamblea General estime necesaria la prestación personal de los Comuneros para ciertos trabajos para explotación del monte, aquellos están obligados a realizarla en forma y días que indique la Junta de La Comunidad, con igualdad para todos los Comuneros, y aquel que no pueda efectuarla directamente o por miembros de su familia, deberá presentar un jornalero que se ocupe de realizar los trabajos de aquel Comunero, que abonará los jornales que le corresponda realizar.

Artículo 45º. En caso de que se produzca el ingreso de un Comunero en un momento en que existan deudas pendientes por inversiones realizadas en el aprovechamiento del monte, no podrá participar en tales aprovechamientos hasta que participe, en la cuantía que proporcionalmente le corresponda en las referidas deudas.

Capítulo VIII: Modalidades de disfrute y protección

Artículo 46º. La Comunidad se propondrá como meta fundamental la puesta en explotación del monte de forma que sea susceptible de producir una riqueza que mejore las condiciones económicas de los distintos Comuneros, o de aquellos interesados directamente en su explotación.

Por ello, la forma primordial y obligatoria de explotación del referido monte, será la que se realice por la propia Comunidad, para la obtención de rendimientos pecuniarios a corto, medio y largo plazo, de acuerdo con la vocación de las distintas partes del mismo, y según un plan técnico que señale las posibilidades de cada parcela.

Artículo 47º. La Comunidad titular de un Monte Vecinal en Mano Común tomará las medidas necesarias para la gestión, explotación, protección y defensa del mismo. Velará especialmente por la prevención y lucha contra los incendios forestales en coordinación con la Administración Pública.

Artículo 48º. Cuando la comunidad considere que el aprovechamiento no es el más adecuado, ni el más rentable, recabará la ayuda técnica de la Delegación de la Consellería de Agricultura para hacer una racional y conveniente explotación del monte.

Capítulo IX: De los órganos de la Comunidad

Artículo 49º. El Gobierno y la Administración de La Comunidad, se realizará por:

La Asamble General de Comuneros y
La Junta de la Comunidad.

1. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS

Artículo 50º.

1._ La Asamblea General, de la que forman parte todos los Comuneros, es el órgano supremo de expresión de la voluntad de la Comunidad Vecinal.

2._ La Asamblea General Ordinaria, será convocada una vez al año y siempre dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico. Con carácter Extraordinario, se podrá convocar Asamblea General por iniciativa de la Junta Rectora, o porque lo pidan un mínimo del 20 % de los Comuneros.

3._ La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados más de la mitad de los Comuneros, y en segunda convocatoria, cuando estén, por lo menos, un 25 % de los mismos. Entre la primera y la segunda convocatoria, deberá transcurrir un mínimo de dos horas.

4._ La convocatoria de la Asamblea General se hará con un mínimo de diez días de antelación, mediante notificación escrita a todos los Comuneros, y con el orden del día de los asuntos que se van a tratar, y estará expuesta durante el mismo plazo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en los lugares de costumbre de la Entidad donde radique la Comunidad.

5._ Para asistir a la Asamblea General, un Comunero podrá delegar su representación en otro Comunero, sin que en ningún caso pueda asumir más de una delegación. En todo caso, la delegación deberá ser expresa para cada Asamblea General.

Artículo 51º. La asistencia a las reuniones de la Asamblea General, deberá ser del propio Comunero, o su cónyuge; o persona de su familia mayor de 18 años, en quien aquel delegue, también podrá delegar en otro Comunero, por

escrito que presentará a la presidencia al comienzo de la reunión.

Artículo 52º. De cada reunión de la Asamblea General se levantará la correspondiente acta por el Secretario, en la que deberá constar la decisión de la mayoría respecto a cada uno de los puntos del Orden del Día, expresando el número de votos a favor y en contra, y cuando algún asistente quisiera hacer constar su oposición, se indicará su nombre y apellidos. El Secretario enviará dentro de los ocho días siguientes la certificación del acta a la Delegación Provincial de la Consellería de Agricultura.

En extracto de los acuerdos se publicará en los lugares de costumbre durante quince días a partir de los dos siguientes a la reunión.

Artículo 53º. Serán funciones de la Asamblea General de la Comunidad, atender sobre:

1._ La confirmación de la Junta de Comunidad electa, o en caso de que la Asamblea General lo decida, dar de baja a la Junta de la Comunidad que en ese momento esté constituida.

2._ La autorización de actividades pecuniarias.

3._ La aceptación de nuevos Comuneros que reúnan los requisitos necesarios.

4._ La imposición de períodos de carencia y cuotas de ingreso, en su caso, a los aspirantes a vecinos Comuneros como consecuencia de su participación, cuando hayan adquirido tal cualidad, en aprovechamientos creados por la propia Comunidad.

5._ Decidir sobre la pérdida total o parcial de los derechos por parte de algún vecino comunero.

6._ Entender en cualquier caso, causa o motivo de variación de los derechos de los Vecinos Comuneros, aspirantes a tales o de la relación de los mismos.

- 7._ Dirimir las discordias entre Vecinos Comuneros, en cuestiones relacionadas con el Monte Vecinal.
 - 8._ Aprobar los presupuestos anuales, inversión de remanentes líquidos, obras sociales, mejoras comunitarias, créditos, convenios, consorcios y las cuentas de cada ejercicio.
 - 9._ Aprobar las posibles federaciones, uniones o mancomunidades.
 - 10._ Reformar los presentes estatutos.
 - 11._ Cesiones, arrendamientos, planes de aprovechamientos, y posibles aprovechamientos de los mismos.
 - 12._ Distribución de aprovechamientos, beneficios pecuniarios y cargas, según lo previsto en los presentes Estatutos.
 - 13._ Ratificación de acuerdos o acciones de la Junta de la Comunidad que impliquen movimientos superiores a cien mil pesetas al año.
 - 14._ Rectificación de acuerdos o acciones de la Junta de la Comunidad que se estimen perjudiciales o contrarios a otros tomados por la Asamblea General.
 - 15._ Imposición de sanciones y determinación de su cuantía a los infractores de las normas dictadas por la Asamblea General, la Junta de Comunidad, o los presentes Estatutos.
 - 16._ Decidir sobre la interposición de acciones judiciales que se estimen necesarias para la defensa de los derechos de la Comunidad.
 - 17._ Todas aquellas otras funciones que no estén expresamente encomendadas a la Junta de la Comunidad.
 - 18._ Todos aquellos casos que expresamente le encomienda la Ley de Montes Vecinales en Mano Común.
- Artículo 54º. _ La Asamblea General elegirá entre sus miembros a la Junta de la Comunidad, la cual estará formada por un presidente y dos vocales como mínimo.

La Asamblea General podrá variar el número de vocales y su representación por barrio.

El sistema para la Elección será el siguiente:

* - Todos los vecinos Comuneros votarán para la designación de presidente y los vocales asignados a los distintos barrios para lo cual se presentarán candidaturas con todos los hombres conjuntamente.

* - Cada vecino Comunero votará por una sola candidatura completa entre todas las presentadas.

* - La presentación de candidaturas deberá hacerse como mínimo en diez días naturales de antelación a la fecha prevista para la elección, ante la Junta de Comunidad vigente en ese momento, la que certificará tal representación.

* - La fecha para la realización de la elección de la Junta de la Comunidad, deberá ser acordada en Asamblea General a propuesta de la Junta de la Comunidad cesante y por mayoría del 50% de los Comuneros en primera convocatoria, y del 25 % en segunda.

- La Asamblea General arbitrará las medidas necesarias para que tanto la campaña previa como la organización y control de las elecciones se realice dentro de los más estrictos cauces de la legalidad vigente.

Artículo 55º.

1. - La aprobación reforma o revocación de los Estatutos, así como lo acuerdos referidos a actos de disposición, le corresponderán a la Asamblea General, requiriendo la convocatoria expresa y el voto favorable de la mayoría de los presentes que representen al menos el 50 % del censo de Comuneros en primera convocatoria, y el 30% en segunda.

2. _ Para la aprobación de la gestión y del balance del ejercicio económico, aprovechamientos y actos de administración en general, será suficiente con el voto favorable de la mayoría de los presentes, que represente al menos el 50% del Censo de Comuneros en primera convocatoria, y el 25% en segunda.

2. _ DE LA JUNTA DE LA COMUNIDAD

Artículo 56º.

1. _ La Junta de la Comunidad es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Comunidad. Estará compuesta por un Presidente y el número de vocales que señalen estos Estatutos, sin que en ningún caso puedan ser menos de dos, los cuales ostentarán la representación de Secretario y Tesorero, como mínimo, además de otros cargos que quiera nombrar al Junta de la Comunidad.

La Junta de la Comunidad podrá ser elegida por la Asamblea General por un período máximo de cuatro años.

El Presidente de la Junta de la Comunidad ostenta la representación legal de la Comunidad.

2. _ Cuando el número de Comuneros no permita la constitución de la Junta Rectora, conforme a lo establecido en el apartado 1, asumirá sus funciones la Asamblea General de la Comunidad de Vecinos.

3. _ Las Comunidades de Vecinos, después de acordarlo la Asamblea General, podrán mancomunarse para la mejor defensa de sus intereses y la consecución de sus objetivos.

* Artículo 57º. _ Cualquier Vecino Comunero de pleno derecho puede ser miembro de la Junta de la Comunidad.

Artículo 58º. _ La Junta de la Comunidad tendrá una duración máxima de cuatro años o menor si excepcionalmente las

circunstancias lo exigiesen y la Asamblea General lo decidiese por mayoría.

Artículo 59º. — La administración y representación de la Comunidad corresponde a la Junta de la Comunidad. Los cargos de la Junta de la Comunidad serán gratuitos y honoríficos. Las personas que los ostenten cesarán en los mismos en los siguientes casos, siendo sustituidos por los previstos en las correspondientes candidaturas:

1. — Dejar de ser Comunero o sufrir alguna limitación en los derechos inherentes al mismo.
2. — Fallecimiento o sufrir alguna limitación que dificultara el normal desempeño del cargo.
3. — Por renuncia expresa y justificada admitida por la Asamblea General.
4. — Remoción total o parcial, en Asamblea General extraordinariamente, convocada a petición de un 20 % de los vecinos Comuneros y aprobada por mayoría.
5. — Por tres faltas consecutivas de asistencia injustificada a las reuniones de la Junta de Comunidad.

Artículo 60º. —

1. — La Junta de la Comunidad se reunirá en sesión ordinaria obligatoriamente, como mínimo cada tres meses, y en sesión extraordinaria cuando lo disponga el Presidente o lo pida cualquiera de sus miembros.

2. — La convocatoria de las reuniones será realizada por el Secretario a cada uno de los miembros con diez días, como mínimo, de antelación indicando fecha, hora y lugar de reunión, así como Orden del Día.

Artículo 61º. — Para que quede válidamente constituida la referida Junta, deberán asistir la mayoría de sus miembros, y en todo caso el Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes y en caso de empate, decidirá el Presidente.

La asistencia a las reuniones de la Junta de la Comunidad será siempre personal, sin que se admitan delegaciones.

Artículo 62º. Son funciones de la Junta de la Comunidad entender sobre:

1. _ La ejecución de las decisiones de la Asamblea General.
2. _ La presentación a la Asamblea General de la Propuesta de Nuevos Comuneros, imposición de períodos de carencia, cuotas de ingreso, sanciones y separaciones de los vecinos Comuneros.
3. _ La confección y presentación a la Asamblea General de presupuestos y balances.
4. _ Someter a la Asamblea General los planes o cambios de aprovechamiento del Monte Vecinal.
5. _ Acreditar la condición de Vecino Comunero.
6. _ La convocatoria de reuniones de la Asamblea General.
7. _ LLevar los libros de actas y registro de Vecinos Comuneros, el archivo, las cuentas y la administración de la Comunidad, así como la expedición de certificaciones.
8. _ Presentar, para su aprobación a la Asamblea General los precios y el valor de los jornales que han de regir cada año.
9. _ Todos los asuntos que expresamente le delegue la Asamblea General.
10. _ Todas las cuestiones que determine la Ley de Montes Vecinales en Mano Común.

Artículo 63º.

1. _ El Presidente ostentará la representación de la Comunidad y de la Junta de la Comunidad. No obstante podrán nombrarse otros representantes para asuntos concretos, en aquellos casos que el Presidente así lo solicite o se haye imposibilitado.
2. _ Si la Junta de la Comunidad nombra un vicepresidente asumirá las funciones del Presidente en ausencia de éste.

3._ El Secretario será el encargado de confeccionar las citaciones, correspondencia, certificaciones con el Visto Bueno del Presidente, y en general toda la documentación de la Comunidad.

4._ El Tesorero será el depositario de los caudales de la Comunidad, llevando los libros de la contabilidad de la misma y será responsable de controlar y estudiar los recursos monetarios.

5._ Los vocales tendrán las funciones aparte de participar en las reuniones de la Junta de la Comunidad, que se le encomiende por la misma.

Capítulo X: Planes para el aprovechamiento del Monte

Artículo 64º. _ El tipo de aprovechamiento y elaboración de los planes correspondientes se ajustarán a lo establecido en la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y a lo dispuesto por la administración.

El Monte siempre que se pueda se explotará directamente por los vecinos.

Cuando no pueda cumplirse lo anterior, la Comunidad a través de la Asamblea General, establecerá contratos o acuerdos con las personas, entidades u organismos correspondientes, otorgando para ello poder a los miembros de la Junta de la Comunidad, entendiéndose que se hace a favor de los cargos, y no de las personas que en aquel momento los ostenten y, al desaparecer éstas, las que la sustituyan tendrán las mismas atribuciones que las anteriores.

Artículo 65º. _ Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, la Asamblea General tratará, con los pertinentes asesoramientos, los siguientes aspectos:

- a)._ Elaboración de un sencillo estudio vocacional del monte.
- b)._ Elaboración de un estudio técnico-económico para cada una de las opciones de explotación que puedan presentarse en el apartado anterior.
- c)._ Estudio de la financiación, señalando las diferentes etapas que deben sucederse hasta la explotación del monte en su totalidad.
- d)._ Decisión sobre la forma de aprovechamiento del monte.
(Entre otras: explotación en común por todos los Vecinos Comuneros, cesión o arrendamiento, etc.)
- e)._ En los casos de acuerdo con una persona, organismo o entidad, antes de concertar cualquier contrato o convenio se requerirá se presente un proyecto en el que se especificará claramente lo que pretenden, las ventajas, inconvenientes y beneficios, así como las superficies y planes de aprovechamiento de las distintas producciones (madera, forrajes, ganado, etc.).

Para poder llevarlo a cabo será precisa la aprobación de la mayoría de la Asamblea General, bajo los mínimos exigidos por la Ley, reunida al efecto, no pudiendo concertar en caso contrario. Las condiciones impuestas por la Comunidad tendrán que ser aceptadas por la otra parte contratante.

Artículo 66º. _ La Comunidad podrá facultar, previo acuerdo de la Asamblea General, a la Junta de la Comunidad, para que realice, caso de interesar las gestiones necesarias a fin de mancomunarse con las Comunidades de otras Parroquias que posean Montes Vecinales en Mano Común, a fin de realizar conjuntamente los planes de explotación de los mismos, para alguno de sus aprovechamientos o para su defensa.

Artículo 67º. _ La Asamblea General, por mayoría, podrá autorizar a la Junta de Comunidad para que se efectúe en el

monte, o parte de él, un cambio de aprovechamiento, siempre que éste sea directo y gratuito.

Para los cambios de aprovechamientos con rendimientos pecuniarios, se requerirá un plan técnico de mejora, en cuya elaboración la Comunidad podrá recurrir al asesoramiento de la administración o de la empresa privada.

Capítulo XI: De las responsabilidades de los órganos de Gobierno

Artículo 68º. — La Asamblea General será responsable de la marcha de la Comunidad, de los cumplimientos de los presentes Estatutos y demás obligaciones, así como todo lo establecido en la Ley de Montes en Mano Común.

Artículo 69º. — La Junta de la Comunidad será responsable ante la Asamblea General del fiel cumplimiento de las funciones que le encomiende la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, así como las señaladas en estos Estatutos, y todas aquellas que le encomiende la Asamblea General, y de los daños que ocasiones la Comunidad, tanto por dolor, como por culpa, negligencia o morosidad en el cumplimiento de su misión.

La responsabilidad de la Junta de la Comunidad será siempre colegiada, a no ser que alguno de sus miembros traspase los límites de las facultades que le han sido conferidas y actúe a nivel personal con terceros, en cuyo caso, se le pedirán responsabilidades individualmente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurra cada uno de sus miembros.

Capítulo XII: De la impugnación de los actos de los órganos de Gobierno y facultades de la Comunidad para revisarlos.

Artículo 70º. Los acuerdos de la Asamblea General contrarios a la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, los que infrinjan las presentes ordenanzas y los no adecuados a los intereses generales de la propia Comunidad, podrán ser recurridos por cualquier Comunero ante la propia Asamblea General, cuya resolución agotará la vía administrativa, pudiendo recurrirse contra la misma, ante los tribunales de Justicia.

El recurso deberá ser formulado en el plazo de un mes desde la fecha del acuerdo, si el impugnante asistió a la reunión en que se adoptó y, en otro caso, en el plazo de dos meses. La interposición de dicho recurso deberá ajustarse a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 71º. Si se trata de acuerdos de la Junta de la Comunidad que adolezcan de los mismos defectos reseñados en el artículo anterior, deberán ser impugnados por los que se crean perjudicados ante la Asamblea General, en el término de quince días de la publicación del acuerdo, y la resolución de aquella podrá ser impugnada en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 72º. La Asamblea General podrá revocar cualquier acuerdo adoptado por la misma o por la Junta de la Comunidad, pero para ello se requerirá la concurrencia que edicta la Ley de Montes del 10-10-89, en el Artículo 14.3 ó Artículo 18.1

Cuando tales acuerdos fuesen contrarios a estos Estatutos o a la Ley de Montes en Mano Común, o violasen la legislación general, podrán ser suspendidos por el Presidente hasta la reunión de la siguiente Asamblea, o cuando por sentencia

judicial así se determine, o cuando cualquiera de los miembros de la Junta lo solicite para recabar mejor información.

Si tales acuerdos fuesen ratificados por la Asamblea General reunida al efecto, y por el señor juez, podrán ser ejecutados, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra la propia Comunidad, si se ordenase su revocación por la jurisdicción competente.

Capítulo XIII: Extinción de la Comunidad y destino de los bienes

Artículo 73º. La Comunidad se extinguirá, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.º Por disposición legal que así lo ordenase.
- 2.º Por dejar de existir vecinos en la Parroquia o renuncia de todos los Comuneros.

Artículo 74º. En el supuesto de dejar de pertenecerle el monte a la Comunidad y ser sustituido por otros bienes, podrá continuar la existencia de la misma explotación de los bienes, siempre que lo acuerde la Asamblea General según lo dispuesto en el Art. 14.3 de la Ley de Montes del 10-10-89.

Artículo 75º. Cuando al tiempo que se expropia el monte se extinga la Comunidad titular del mismo, el importe del justo precio podrá invertirse, cuando así lo acuerde la Asamblea General por mayoría en la adquisición de otro monte, finca o inmueble si ha existido traslado a otro pueblo, aldea o lugar que haya facilitado cualquier entidad pública o privada, o bien haya sido gestionado por la propia Comunidad.

Artículo 76º. Cuando no fuera posible lo previsto en el artículo anterior, la Asamblea General por mayoría decidirá

sobre el mejor empleo y justa distribución del importe correspondiente a la expropiación de los bienes comunales.

Artículo 77º. Cuando se extinga la agrupación vecinal titular del monte, se creará una Comunidad Autónoma, compuesta por las Comunidades colindantes con Montes Vecinales en Mano Común que así lo acuerden en sus correspondientes Asambleas Generales por mayoría.

Dicha Comunidad Autónoma habilitará al órgano que se encargue de regular el aprovechamiento, disfrute, administración, defensa y conservación, en tanto la Comunidad vecinal no se restaure.

Si transcurridos los treinta años previstos en la Ley no se ha restaurado, la Comunidad Autónoma lo incorporará como patrimonio propio, sujeto a la legislación vigente sobre Montes Vecinales en Mano Común.

Capítulo XIV: Disposición transitoria

Una vez aprobados los presentes Estatutos, en la forma que regula el artículo 18.1 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común del 10-10-89, dentro del plazo de un mes, la Junta de la Comunidad, o en su caso, una Junta Provisional que haya instado al juzgado su aprobación, los expondrá al público para que cada Comunero tenga pleno conocimiento y alcance del contenido de dichos Estatutos. Estos Estatutos y sus modificaciones empezarán a surtir efecto al día siguiente de su aprobación, y se remitirá una copia para efectos de conocimiento al Registro General de Montes Vecinales en Mano Común.

Capítulo XV: Disposición final

Los presentes Estatutos han sido reformados de acuerdo con la Ley de Montes Vecinales en Mano Común del 10 de octubre de 1989, y serán reformados en su caso con cualquier otra Ley que sobre montes se promulgue en el futuro, o en su defecto, la legislación general. Las leyes que promulguen la legislación general.

San Julián de Marín, diciembre de 1989